

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

TITULO II

Las reclamaciones se dirigiran francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Vigilancia.

Circular.

La estricta observancia de las ordenes conservadoras de caza y pesca, es uno de los objetos sobre el que los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales deben ejercer la mas solícita vigilancia. Entre los perjudiciales abusos que á través de las pasadas revueltas mas se han propagado, lo es el del uso de armas, y el de cazar en todas estaciones, de ha llegado á violar en algunos puntos hasta el derecho de propiedad, y en general no se ha respetado la veda ni los dias llamados de nieve y de fortuna. Siendo muy reparable que las autoridades locales no hayan desplegado todo el lleno de sus atribuciones para atajar esos y abusos tan trascendentales que estinguen enteramente la caza, que bajo muchos aspectos es considerada como un ramo de riqueza y de recursos para los pueblos si se vela por su conservacion, segun las leyes previenen.

Resuelto por mi parte á hacer cumplir cuantas Reales disposiciones hay sobre este ramo, encargo muy estrechamente á los Alcaldes constitucionales adopten las medidas mas eficaces, dierdo bandos en sus respectivos pueblos para que se observe rigurosamente la época de veda, que empieza desde 1.º del mes próximo venidero, y hagan efectivas las penas señaladas para los infractores en el título 8.º del Real decreto de caza y pesca, que á continuacion se inserta íntegro para su puntual observancia.

Del celo de los Ayuntamientos y sus presidentes me prometo perseguirán á los contraventores, sin consentir se viole por ningun título la veda por persona alguna, bien sea cazando con escopeta ó galgos, debiendo proceder en este caso á recoger una y otras, si careciesen de licencia los dueños, cuyos documentos deberán solicitar únicamente de este Gobierno de provincia, así como el de uso de armas. Si lo que no es de esperar, aconteciese que en algun pueblo se infringiese la ley, y el Alcalde no hubiese dado parte á esta superioridad de las medidas que para impedirlo haya

adoptado, y de la pena aplicada al contraventor, le impondré la multa que juzgue conveniente.

Ultimamente, encargo de la misma manera á los referidos Alcaldes, me den conocimiento bajo su mas estrecha responsabilidad, y sin ningun género de contemplacion, de todos los sugetos que usen armas sin la oportuna licencia; para lo cual vigilarán dichos funcionarios con el mejor celo, á fin de que no llegue á verme en el caso de adoptar una medida rigurosa contra aquellos. Segovia 22 de marzo de 1855. P. A., Leon Leal, Srio.

Real decreto de 3 de Mayo de 1834, incluyendo la ley sobre caza y pesca.

Ministerio de Fomento general del Reino. Con esta fecha se ha servido dirigirme S. M. la Reina Gobernadora el Real decreto siguiente: Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último, tuve á bien nombrar una comision que examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del publico sobre pesca y caza y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el ministerio del Fomento general del Reino de vuestro interino cargo, un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades y se concilianen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la comision; y oido el dictamen del consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se cumplan las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

- 1.º Los dueños particulares de las tierras son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin trabar ni sujecion á regla alguna.
- 2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.
- 3.º Cuando el dueño de la tierra dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.
- 4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños; pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no esten labradas ó esten de pastoreo.
- 5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.
- 6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.
- 7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17.ª título 28 de la tercera partida.
- 8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los

cercados de tierras de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matusen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vellon por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TITULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipuzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demás del reino, incluso las Islas Baleares y Canarias desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna; á excepcion del caso que se expresará en el título 4.º

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cuales se permite cazar durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del Subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia, y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la estincion de animales dañinos, de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general, cazar hasta la distancia de 500 varas, contada desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TITULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 1000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, además pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no esceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TITULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos; lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los dias de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas ni otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellos cepos u otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos; en cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padrón con el aviso para que nadie pueda ategarlige norancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos por cada lobo 40 rs.; 60 rs. por cada zorra y 30 rs. por cada zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derechos á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentarse las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonará sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las espresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluso las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquier infraccion de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de propios de la provincia, presentando

(1) NOTA. Por Real orden posterior de 23 de Mayo de 1854, está mandado que quede suspensa por ahora la ejecucion de este artículo y del precedente, y que la policia continúe expediendo las licencias para caza y pesca con la retribucion establecida en sus reglamentos vigentes, aplicados á sus fondos el producto como hasta aqui, y haciéndose los abonos de animales dañinos muertos, por los mismos fondos y en las cantidades que estaban señaladas antes de este Real decreto.

certificación de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrara para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningún pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TITULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados en virtud del derecho de propiedad para pescar en ellos durante todo el año sin sujeción á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demas del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas: de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando, de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeúntes que la bebiere.

39. Si las lagunas ó aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujeción á las reglas generales establecidas; pero permitiéndose los dueños de común acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujeción á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobación del subdelegado de provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros, pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, espresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegación ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las sierras ribereñas.

44. En los canales de navegación y de riego, como asimismo en los caces y acequias para molinos ú establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TITULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningún caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular; el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de marzo hasta último de julio, se proh

be pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TITULO VII.

De la ejecución de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guarda jurado, ó de cualquier individuo del Ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de ce-
pos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo por el art. 31 para la persecución de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los treinta dias en los casos de aguas maleficiadas ó de ce-
pos y armadillos fuera de cercado, y en todos los demas á veinte dias. Pasados estos plazos las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TITULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se espresa otra, será, además del daño y costas, si las hubiere, 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad, y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto. Tendréis lo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. Esta rubricado de la Real Mano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de

Segovia.

Se hallan vacantes las plazas de maestros de instruccion primaria de los pueblos que á continuación se espresan. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte á esta Comision por término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos que la ley exige. Segovia 20 de marzo de 1855 =El Presidente, *Ceferino Avecilla*. =Por acuerdo de la comision, *Jose Ignacio Minguez*, Secretario.

| VIENES |
|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|
| 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 | 12 |

ANUNCIOS PARTICULARES.

Escuelas de niños. de pagar no siendo en el mes de marzo de 1855. En el cual se permite en cualquier tiempo del año.

Aldealcorbo. La dotacion consiste en 1570 rs. de los fondos municipales, la retribucion de los niños no pobres y casa gratis.

Bernuy de Porreros. 2000 reales. id. id.

Maderuelo. 2000 reales. id. id.

Sotosalvos. 2000 reales. id. id.

Torrecañaleros. 1100 reales. id. id.

Alcaldía constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

Debiendo proveerse la plaza de nueva creacion de Cirujano titular, para la asistencia del Real Sitio de Valsain y sus dependencias, anejo de este de San Ildefonso, dotada en siete reales diarios, pagados por mensualidades de los fondos municipales; los aspirantes a la misma, dirigiran sus solicitudes, francas de porte, al Ayuntamiento de este Real Sitio, en el preciso termino de 20 dias, contados desde de la publicacion de este anuncio. San Ildefonso 17 de marzo de 1855.=El Alcalde, Mariano de Rosendo y Martin.

De las penas de los infractores.

Ayuntamiento de Labajos.

Se halla vacante la plaza de Guarda de uno de los montes de estos propios, dotada con dos reales diarios pagados por mensualidades de los fondos de propios. Su provision tendra lugar a los veinte dias desde el en que este anuncio conste inserto en el Boletin oficial de la provincia. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, francas de porte, a la Secretaria de este Ayuntamiento. Labajos 16 de marzo de 1855.=E. A. C., Antonio Martin.

ANUNCIOS OFICIALES

Precios corrientes en la primera quincena de Marzo.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.	28	18	20	65	26	65	15
Santa María de Nieva.	30	18	17	70	30	51	25
Riaza.	28	18	18	60	20	54	11
Sepúlveda.	27	18	18	78	26	49	40
Segovia.	33	19	19	78	26	52	24

Segovia 21 de Marzo de 1855.=Ceferino AVECILLA.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.

ORIGEN E HISTORIA de los bienes de propios y consideraciones sobre su porvenir, por Don Julian Saiz Milanés.

Memoria muy interesante porque contiene el origen de estos bienes; servicios extraordinarios hechos a la corona desde mediados del siglo XVIII; beneficios que reportan a los pueblos; datos estadísticos que ofrecen en el dia y consideraciones sobre su desamortizacion.

Se halla de venta en esta corte en las librerías de Monier, Carrera de San Gerónimo; de Bailly Balhère, calle del Príncipe; de Cuesta, calle Mayor; y en el centro de suscripciones, calle de Jacometrezo, núm. 26; Villaverde, calle de Carretas.

Su precio 4 rs. en Madrid y 6 en provincias, franco de porte.

Los ejemplares que se pidan de cualquiera pueblo del reino al encargado del centro de suscripciones calle de Jacometrezo, número 26, se remitirán a vuelta de correo, pero es necesario que venga franca la carta y que se remita el importe de los 6 reales, bien por medio del giro mútuo, ó bien en equivalencia en sellos de correos.

LEGISLACION NOVISIMA

en materia de vinculaciones, capellanías, patronatos, obras pías y demas fundaciones civiles y eclesiásticas, restablecida por Real decreto de 6 de febrero de 1855; publicada por la Redaccion de la Biblioteca del Notariado.

Se halla de venta a 5 rs. en la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, núm. 25: Segovia.